

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Los que suscriben, Diputados José Martín Rivera Barrios y J. Carmen Corona Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 115 y 116 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, nos permitimos presentar ante el Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Municipio es reconocido por la Constitución Federal como la base de la organización administrativa del Estado, siendo el Ayuntamiento la máxima autoridad de cada municipalidad. Sin embargo, en nuestra entidad, más allá del reconocimiento del Ayuntamiento como la máxima autoridad municipal, en una situación *sui generis*, fue reconocida una figura jurídica a cuyos representantes también se les otorgó el carácter de municipales: los presidentes de comunidad.

La figura del Presidente de Comunidad ha tenido sus variantes a lo largo de más de dos décadas, pues en el año de 1984, la LI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, al presentar el Dictamen que dio luz a la Ley Orgánica Municipal, dentro del capítulo de considerandos, de forma específica al referirse a los entonces denominados agentes municipales, refirió que: *"En cumplimiento a la Constitución Política del Estado, se incluye la modalidad de contar con*



*municipes de mayoría relativa, el presidente municipal y el síndico, con municipes de representación proporcional, los siete regidores con que habitualmente se contaba y municipes de presentación vecinal; que serán los agentes municipales en su calidad de regidores de pueblo; lo que vendrá a fortalecer aún más, la **democratización municipal y su fortalecimiento político.***

Así las cosas, en el artículo 40 del dictamen que contenía la Ley Orgánica Municipal, se determinó que "Los agentes municipales representarán al ayuntamiento en sus respectivos ámbitos de competencia territorial y a los vecinos de éstos en el seno del propio ayuntamiento"; mientras que el artículo 42, se establecieron cuatro facultades de los agentes municipales, siendo las más relevantes aquellas relativas a la representación de sus vecinos en el seno del ayuntamiento, con el carácter de regidores del pueblo con las mismas facultades de los demás regidores y el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento en la circunscripción en que fueron electos.

Posteriormente, la LIV Legislatura Estatal, aprobó el Decreto 197, del cual cobran especial relevancia las disposiciones contenidas en los artículos 19, 41, 41-A, 41-B y 42. En lo que respecta al artículo 19, éste señalaba que los ayuntamientos se integrarían con un presidente municipal, un síndico, siete regidores y los presidentes municipales auxiliares en calidad de regidores de pueblo; mientras que en los artículos 41 y 41-A, se reconocía que las presidencias municipales auxiliares eran órganos desconcentrados a cargo de un presidente municipal auxiliar electo en forma popular directa cada tres años, por lo que, como órganos administrativos desconcentrados, estarían jerárquicamente subordinados al presidente Municipal guardando estrecha relación con las otras dependencias municipales.



Asimismo, el Decreto 197 al referirse a las facultades y obligaciones de los presidentes municipales auxiliares, en su artículo 42, les reconoció entre otras, la de acudir a sesión de cabildo en calidad de regidor de pueblo; la rendición mensual al ayuntamiento, de las cuentas o el movimiento de fondos de la presidencia municipal auxiliar, entregando copia de la misma a la contraloría mayor del ingreso y gasto públicos del congreso del estado; la promoción de la construcción de obras de utilidad pública y de interés social, así como la conservación de las existentes y la realización del cobro y la administración del impuesto predial en la jurisdicción que le corresponda.

Así las cosas, podemos vislumbrar que de 1984 a 1995, periodo de tiempo en que se llevaron a cabo dos reformas de corte municipalista que han tenido gran relevancia para la vida pública municipal, los integrantes del Poder reformador estatal, en un ánimo de lograr una mayor democratización y fortalecimiento político otorgó en un primer momento (1984), a los entonces llamados *agentes municipales*, una doble representación con respecto y frente a dos entes jurídicos distintos: frente a la ciudadanía era el representante del ayuntamiento y frente a este último, era el encargado de representar a los habitantes de su comunidad, por lo que para ello fue necesario otorgarles a los agentes municipales el carácter de regidores del pueblo; mientras que once años más adelante, el legislador local promovió una reforma de mayores alcances donde a los entonces llamados presidentes municipales auxiliares les siguió considerando la calidad de regidores de pueblo electos en forma popular directa cada tres años; pero a la vez determinaba que las presidencias municipales auxiliares serían órganos administrativos desconcentrados y jerárquicamente subordinados al presidente Municipal y por lo tanto, les otorgó facultades





recaudadoras, así como de ejecución de obra pública y de control contable así como la administración de los recursos públicos.

Años más adelante la LVI Legislatura local, al aprobar la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala -vigente hasta nuestros días-, estableció en los artículos 115 al 120 de este nuevo ordenamiento legal diversas disposiciones referentes a la naturaleza jurídica de las ahora llamadas presidencias de comunidad, a la vez que determinaron las funciones que tendrían los presidentes de comunidad. Presenta especial importancia respecto de estos artículos los aspectos de representación del ayuntamiento, delegación de atribuciones y la subordinación que las presidencias de comunidad tienen respecto del Ayuntamiento. De igual manera es importante señalar que el artículo 120 de la Ley Municipal presentó algunas variantes con relación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica Municipal, puesto que si bien se mantuvo el reconocimiento del derecho de los presidentes de comunidad para tener voz y voto dentro de las sesiones de cabildo, por otra parte limitó la facultad del representante de la comunidad para rendir por sí mismo el informe de las cuentas o el movimiento de fondos de la presidencia municipal auxiliar, puesto que con la nueva ley, los presidentes de comunidad sólo tendrían como facultad la de remitir su cuenta pública junto con su documentación comprobatoria al Ayuntamiento para que este último se encargara de integrarla dentro de la suya. De esta forma se concentró en una sola figura denominada ayuntamiento la responsabilidad de la comprobación financiera del manejo de los recursos públicos. Aunado a ello, se estableció una limitante en la facultad de los presidentes de comunidad para realizar el cobro del impuesto predial en la circunscripción que les corresponda a sus comunidades, puesto que sólo podrían llevar a cabo dicha función siempre que se cubrieran tres condicionantes: que el presidente de comunidad demostrara tener la capacidad



administrativa para realizar el cobro, que aunado a ello existiera autorización del Ayuntamiento y, por último, que se enterara a la tesorería municipal sobre el importe recaudado; dejando atrás aquella facultad que les otorgó la ley orgánica municipal para cobrar y administrar sin alguna limitante el impuesto predial en sus comunidades.

Fue en el año 2004 mediante la aprobación del Decreto número 101 que la LVII Legislatura del Congreso del Estado continuó bajo la dinámica del reconocimiento de la figura del presidente de comunidad, pues mediante la reformas realizadas a los artículo 3 y 116 se determinó, por una parte, que los presidentes de comunidad tendrán el carácter de municipales y por la otra, determinó que las presidencias de comunidad serían órganos desconcentrados de la administración pública municipal y que estarían a cargo de un presidente de comunidad.

Posteriormente, dentro del Dictamen que dio origen al Decreto 73, los integrantes de la LIX Legislatura Estatal, reafirmaron la calidad de municipales de los presidentes de comunidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los habitantes de las 391 comunidades reconocidas dentro del territorio del estado de Tlaxcala, vieron asequible su derecho a elegir a su presidente de comunidad ya sea por la modalidad de voto universal, libre y secreto, o por usos y costumbres, teniendo todos ellos el derecho de ser representantes políticos de su comunidad pero a la vez ejerciendo de manera delegada la función administrativa municipal.

Con los antecedentes históricos hasta este momento narrados, es conveniente ahora citar algunos de los comentarios que sobre la reforma municipalista del



año 1995, el jurista Raúl Olmedo en su libro plasmó en su libro "El Poder Comunitario en Tlaxcala, las presidencias municipales auxiliares", donde de forma resumida se pueden resaltar los siguientes aspectos:

1. El artículo 115 constitucional señala que el Ayuntamiento se integra por un presidente municipal, el síndico y los regidores. En particular, la Constitución del Estado de Tlaxcala vigente en 1995, señalaba que el ayuntamiento se formaría con siete regidores. En consecuencia, si se ajusta a lo establecido en la Constitución, los presidentes auxiliares no podían ser regidores con voz y voto.
2. El regidor constitucional era electo por todos los ciudadanos del municipio; en cambio, los presidentes municipales auxiliares (regidores del pueblo) eran elegidos por los ciudadanos de su comunidad, es decir, por una parte del municipio. No podían, en consecuencia, tener la misma representatividad. Por ello no debían tener voto en el Ayuntamiento, aunque pudieran tener voz como representantes de su comunidad.
3. Los presidentes municipales auxiliares (regidores de pueblo), en la mayoría de los casos representaban un grupo mayoritario en relación a los regidores constitucionales (los que señala la constitución) y podían llegar a subordinar a estos últimos e incluso al presidente municipal.
4. El presidente municipal auxiliar era una figura dual porque actuaba como presidente municipal auxiliar y al mismo tiempo regidor. Debe ser uno u otro, pero no los dos.
5. El presidente municipal auxiliar presentaba una dualidad de funciones: por un lado, cumplía funciones de representación popular y, por otro, cumplía funciones administrativas. Por lo tanto los presidentes municipales auxiliares rebasan las funciones del regidor constitucional y contradicen la Constitución.





6. La Constitución vigente en 1995 señalaba que todo cargo de elección popular debía ser remunerado. El cargo de presidente municipal auxiliar era honorífico. En consecuencia, contradecía a la Constitución.
7. Como regidor, el presidente municipal auxiliar rompía en el seno del ayuntamiento la proporcionalidad de las fuerzas políticas que fijaba la Constitución al combinar regidores de mayoría relativa con regidores de representación proporcional. Los regidores son el resultado de la lucha electoral entre los partidos políticos, mientras que los regidores de pueblos (presidentes municipales auxiliares) eran electos por sus vecinos sin la intervención de los partidos políticos.
8. Anteriormente los agentes municipales se integraban al ayuntamiento como regidores de pueblo para negociar los recursos destinados a su comunidad. Pero con la reforma de 1995, los presidentes municipales auxiliares recibían sus recursos directamente del ayuntamiento. En consecuencia, ya no existía justificación para que siguieran siendo regidores de pueblo con voz y voto. Por lo tanto, lo ideal era que los presidentes siguieran participando con voz en las reuniones de cabildo, en tanto que representantes de sus comunidades, pero no con voto.

Tomando como referente las reformas de corte municipalista que desde 1984 se han aprobado por el poder legislativo local, se puede señalar que si bien es cierto que la intención del legislador en turno fue buena al perseguir como objetivo el fortalecimiento de la autoridad gubernamental así como una mejor administración de los recursos públicos, también lo es que a veintitrés años de la aprobación de dichas reformas, el objetivo planteado no logró su cometido toda vez que en cada una de las reformas realizadas tanto a la Ley Orgánica Municipal como a la Ley Municipal vigente, se dio mayor importancia al tema de





la democratización municipal y al fortalecimiento político, soslayando o quizá pasando de lado un aspecto de mayor relevancia que tiene que ver con la eficaz prestación de los servicios públicos y la consecuente satisfacción de las demandas sociales: el aspecto de la administración pública.

Como consecuencia de lo hasta ahora manifestado, quienes suscribimos la presente iniciativa, consideramos necesario que las presidencias de comunidad, en tanto órganos desconcentrados de la administración municipal, puedan acceder a los recursos provenientes del erario público en las proporciones y bajo las modalidades que las leyes de la materia señalen, y que al mismo tiempo, a través de los presidentes de comunidad, tengan reconocida su participación en las sesiones de cabildo, de tal suerte que dichos representantes de comunidad puedan interactuar con los integrantes de cada ayuntamiento, en aras de fortalecer la prestación de los servicios públicos.

Para efecto de otorgar la dimensión justa que debe ser reconocida a las presidencias de comunidad -en tanto órganos desconcentrados de la administración municipal-, es necesario partir de la definición de desconcentración que el Diccionario Jurídico Mexicano nos ofrece. De esta forma podemos vislumbrar que la desconcentración administrativa es una forma jurídico-administrativa en que la administración centralizada con organismos o dependencias propios, presta servicios o desarrolla acciones cuyo objeto es acercar la prestación de servicios en el lugar o domicilio del usuario, con economía para éste, y descongestionar al poder central.

Robustece dicha definición el aporte del ministro José Ramón Cossío Díaz, quien nos señala como características de los órganos desconcentrados: 1) la inferioridad y subordinación con respecto al poder central; 2) la asignación de







*competencias exclusivas, que se ejercen dentro de las facultades del gobierno central, 3) la libertad de acción en trámite y decisión que éstos poseen, 4) la existencia de un vínculo jerárquico atenuado, pues el poder central se reserva amplias facultades de mando, decisión, vigilancia y competencia, ya que fija la política, desarrollo y orientación de los órganos desconcentrados para mantener la unidad y desarrollo de la acción de la administración pública, 5) la carencia de autonomía económica pues su mantenimiento corre a cargo del presupuesto de egresos o de la institución que lo crea, y 6) la autonomía técnica es su verdadera justificación pues le son otorgadas al órgano desconcentrado facultades de decisión limitadas”.*

Luego entonces, considerando que las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal donde los Presidentes de Comunidad actúan en sus respectivas circunscripciones como representantes de los Ayuntamientos y por consiguiente, tienen facultades que les son delegadas, es que podemos advertir que las presidencias de comunidad tienen asignadas, a través de sus respectivos presidentes de comunidad, competencias exclusivas, mismas que se encuentran delimitadas por el artículo 120 de la Ley Municipal. En consecuencia, los presidentes de comunidad, tienen cierta libertad de acción en trámite y decisión, pues con los recursos que le son entregados por el Ayuntamiento pueden realizar aquellas acciones que consideren como prioritarias, sin que ello implique que las presidencias de comunidad cuenten con autonomía económica o presupuestal, pues para el ejercicio de sus funciones, dependen de los recursos que le asigne el Ayuntamiento.

Luego entonces, para lograr la eficiencia en el manejo de los recursos así como en la prestación de los servicios públicos por parte del Ayuntamiento, es nuestro



deber como legisladores promover las reformas que permitan fortalecer a las presidencias de comunidad. Para ello se hace inminente que mediante una reforma a la ley municipal, se garantice la efectiva participación de los presidentes de comunidad en las sesiones de cabildo, de modo que mediante su intervención hagan llegar a los integrantes del Ayuntamiento las diversas propuestas, demandas y necesidades que los habitantes de sus comunidades tengan en materia de prestación de servicios públicos.

Sobre este aspecto y considerando que si bien la LXI Legislatura al reformar la Ley Municipal, eliminó el derecho de voto de los presidentes de comunidad en sesiones de cabildo, también es importante recalcar que dentro de las reformas aprobadas en el año 2015 se establecieron mecanismos que, administrados de forma correcta y complementados con las reformas que se plantean, permitirán que en el Cabildo exista un equilibrio y una sana relación entre el presidente síndico, regidores y presidentes de comunidad.

Para ello es pertinente mencionar que dentro de las reformas realizadas a la Ley Municipal por parte de la LXI Legislatura, se consideró como una obligación del Ayuntamiento el aprobar dentro de la primera sesión ordinaria de cabildo, el calendario anual de sesiones. Partiendo de esta obligación, y a efecto de garantizar que los presidentes de comunidad, en su carácter de representantes de sus respectivas poblaciones, tengan por principio de cuentas reconocido el derecho a ser convocados a sesiones de cabildo y, en consecuencia, puedan participar y emitir sus puntos de vista sobre los diferentes temas que se abordan al interior de dicho órgano colegiado, se propone dentro de la presente iniciativa como una facultad y a la vez, obligación del presidente municipal, el convocar a los presidentes de comunidad para que asistan a las sesiones de cabildo al mismo tiempo que se reconoce la necesidad de que estos últimos –

en su carácter de titulares de órganos desconcentrados y representantes de sus comunidades-, tengan reconocido el derecho a proponer temas para integrar el orden del día de cada sesión ordinaria de cabildo. En la inteligencia de que la aprobación del acuerdo por el que se establece el calendario de sesiones es una determinación de carácter público, por lo que la misma ciudadanía interactuando con sus respectivos presidentes de comunidad, tendrán la oportunidad de convenir con estos últimos los temas que deban ser abordados al interior del ayuntamiento.

Para tal efecto, la única condicionante que se establece mediante la presente iniciativa, es que la propuesta de temas sea realizada mediante oficio con una anticipación de cuando menos setenta y dos horas a la fecha de realización de la sesión ordinaria de cabildo correspondiente, por lo que ante la inobservancia de dicho requisito no podrá enlistarse tema alguno en el orden del día de la sesión correspondiente.

De aprobarse esta iniciativa en los términos propuestos, como legisladores estaremos contribuyendo al establecimiento de un equilibrio entre el ayuntamiento y los órganos desconcentrados denominados presidencias de comunidad y con ello evitaremos en el futuro la realización de malas prácticas de gobierno donde se soslaye la importancia de los presidentes de comunidad. Nuestra sociedad tlaxcalteca y sobre todo, los presidentes de comunidad requieren que hagamos eco a su clamor de contar con una efectiva representación popular. Atendamos pues el reclamo de los representantes de las comunidades y abonemos al fortalecimiento de nuestra democracia representativa.

Otro aspecto que cobra relevancia para los diputados signantes, es el tema relativo a la celebración de las sesiones de cabildo que los ayuntamientos están obligados a realizar, puesto que es a través de dichas asambleas deliberativas como cada uno de los integrantes del ayuntamiento puede tener un panorama sobre la situación que guarda el ejercicio cotidiano de la administración municipal, toda vez que a diario existen nuevas demandas, propuestas y necesidades respecto de las cuales la ciudadanía exige su pronta atención.

En virtud de ello y ante el constante reclamo de presidentes de comunidad así como de regidores de los diversos ayuntamientos de nuestra Entidad, por la falta de cumplimiento del deber que tiene el presidente municipal para convocar a sesiones de cabildo -sean éstas de carácter ordinario o extraordinario-, quienes suscribimos la presente iniciativa consideramos necesario que se promueva una reforma a la Ley Municipal a efecto de facultar a los integrantes del ayuntamiento a convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias de cabildo, siempre que se cumplan dos supuestos: Primero, que el presidente municipal incumpla con su obligación de convocar a sesiones ordinarias de cabildo en la temporalidad que la misma normatividad refiere, o que sobreviniendo un asunto que requiera de su urgente atención, exista omisión para convocar a sesión extraordinaria de cabildo. Para tal efecto, el Secretario del Ayuntamiento, a petición del Presidente Municipal o de las dos terceras de los integrantes del Ayuntamiento, será el funcionario municipal en quien recaerá la responsabilidad de notificar las convocatorias correspondientes.

Cabe resaltar que para efecto de que los integrantes del ayuntamiento puedan convocar a sesiones de cabildo, mediante la presente iniciativa se prevé que como requisito indispensable, quienes soliciten la celebración de dicha

asamblea deliberativa sean las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Aunado a lo hasta ahora vertido, y con el objeto de lograr una mayor participación de los regidores dentro de las actividades del gobierno y la administración de cada municipio, se propone que entre el catálogo de obligaciones que la ley municipal les otorga a los regidores, se encuentren aquellas relativas a la elaboración y presentación de proyectos de reglamentos municipales, la modificación o actualización de los ya existentes, velando porque en cada uno de ellos sea incorporada la perspectiva de género, así como la relativa a informar al Ayuntamiento sobre cualquier deficiencia que advierta en la administración municipal y en la prestación de los servicios públicos municipales, pero al mismo tiempo establecer el deber que dichos integrantes del ayuntamiento tienen de presentar de manera trimestral, el informe sobre las acciones emprendidas con motivo de su encargo, vigilando que éste sea difundido en la página web del Ayuntamiento así como en los estrados de la Presidencia Municipal y otros medios de difusión del Municipio.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente Iniciativa con

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, SE REFORMA: el párrafo segundo

del artículo 12, el tercer párrafo del artículo 35, la fracción I del artículo 41, las fracciones III y V del artículo 45, la fracción I del artículo 72 y la fracción I del artículo 120; SE ADICIONAN: un cuarto párrafo al artículo 35, las fracciones IX y X del artículo 45, recorriéndose la actual fracción IX para en lo sucesivo ser fracción XI, todos de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**Artículo 12. ...**

Los presidentes de comunidad, como titulares de los órganos desconcentrados denominados Presidencias de Comunidad, actuarán ante el Ayuntamiento como representantes de los habitantes de sus respectivas circunscripciones, con derecho de voz en las sesiones de Cabildo.

**Artículo 35. ...**

I. ...

II. ...

III. ...

...

Las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal, o a petición de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, cuando el Presidente Municipal omita el cumplimiento de convocar de forma ordinaria o siempre y cuando la importancia del asunto lo justifique, tratándose de convocatorias a sesiones extraordinarias. La persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, será responsable de notificar la convocatoria respectiva. En el supuesto de que la convocatoria haya sido formulada por las dos terceras partes de este caso, la sesión de cabildo sólo se ocupará del asunto o asuntos expuestos en la solicitud correspondiente

**Tratándose de sesiones ordinarias de cabildo y atendiendo al calendario de sesiones a que se refiere la fracción I de este artículo, los Presidentes de Comunidad podrán proponer al Presidente Municipal, a través del titular de la Secretaría del Ayuntamiento, mediante oficio y con setenta y dos horas de anticipación a la fecha de celebración de alguna sesión ordinaria, que sea enlistado algún punto en el orden del día respectivo.**

**Artículo 41.** Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

- I. Convocar al Ayuntamiento con la temporalidad prevista en el artículo 35 de esta Ley, a sesiones de cabildo. Asimismo convocará con la misma oportunidad a los presidentes de comunidad;
- II. a XXVI. ...

**Artículo 45.** Son obligaciones de los regidores:

I. a II. ...

III. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de reglamentos municipales, la modificación o actualización de los ya existentes, incorporando en todo momento la perspectiva de género, así como las medidas para el mejoramiento de los servicios municipales;

IV. ...

V. Desempeñar las comisiones que el Ayuntamiento les encargue y presentar de manera trimestral el informe sobre las acciones emprendidas con motivo de su encargo, vigilando que éste sea difundido en la página web del Ayuntamiento así como en los estrados de la Presidencia Municipal y otros medios de difusión del Municipio.

VI. a VIII. ...

**IX. Informar al Ayuntamiento sobre cualquier deficiencia que advierta en la administración municipal y en la prestación de los servicios públicos municipales;**

**X. Citar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento si no lo hace el Presidente Municipal, en los términos de esta Ley y del Reglamento Interior del Ayuntamiento respectivo, y**

IX. Las demás que les otorguen las leyes.

**Artículo 72. ...**

...

**I. Convocar a sesiones de cabildo a petición del Presidente Municipal o de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y participar en ellas con voz pero sin voto;**

**II. a XIV. ...**

**Artículo 120.** Son facultades y obligaciones de los presidentes de comunidad:

**I. Proponer al Presidente Municipal, a través del titular de la Secretaría del Ayuntamiento, que sea enlistado algún punto en el orden del día respectivo de las sesiones ordinarias de cabildo y acudir a ellas como representantes de su comunidad, sólo con derecho de voz;**

**II. a XXIV. ...**

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

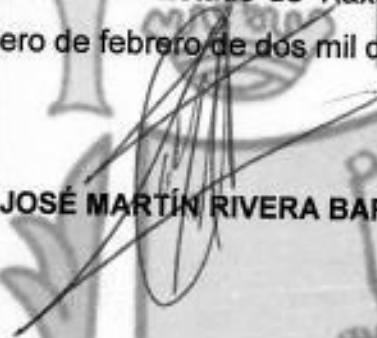





**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan al presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a primero de febrero de dos mil dieciocho.

  
DIP. JOSÉ MARTÍN RIVERA BARRIOS

  
DIP. J. CARMEN CORONA PÉREZ

